Máster en Abogacía por la Universidad de León

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2017/2018

LA DESHEREDACIÓN (The disinheritance)

Realizado por la alumna Dª. Cristina Carnero Álvarez Tutorizado por la Profesora Dra. Helena Díez García

ÍNDICE

I ABSTRACT	3
II OBJETO DEL TRABAJO	4
III METODOLOGÍA	5
IV INTRODUCCIÓN	6
V LA DESHEREDACIÓN	7
1. CONCEPTO	7
2. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN	8
3. PRUEBA	11
4. EFECTOS	12
5. LA RECONCILIACIÓN.	13
VI LA INDIGNIDAD	15
1. CONCEPTO	15
2.CAUSAS DE INDIGNIDAD	17
3.REHABILITACIÓN DEL INDIGNO	33
VII LA DESHEREDACIÓN EN LA ACTUALIDAD	34
1DESHEREDACION POR MALTRATO DE OBRA Y ABANDONO EMOCIONAL: PROBLEMÁTICA DEL MALTRATO PSICOLÓGICO EN SU APLICACIÓN PRÁCTICA.	34
2. JURISPRUDENCIA: LAS SSTS DE 3 DE JUNIO DE 2014 Y 30 DE ENERO 2015.	
3. IMPACTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA PRAXI JUDICIAL	
IX CONCLUSIONES	48
X BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA	52
XI ANEXO JURISPRUDENCIAL	53
XII ABREVIATURAS UTILIZADAS	56

I.- ABSTRACT

RESUMEN: Tradicionalmente, nuestros Tribunales han adoptado una interpretación restrictiva de las causas de desheredación establecidas en el Código Civil. Muchas veces, esa interpretación ha generado numerosos problemas. Por un lado, no se respetaba la libertad de testar del causante y, por otro, los interesados veían rechazadas sus pretensiones cuando en vida del causante éste había sufrido maltrato físico e incluso psicológico y así lo había motivado en su testamento.

Afortunadamente, tras las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, se interpreta que el abandono emocional supone un maltrato psicológico, que resulta subsumible en un maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil español. Este cambio era necesario para la sociedad actual, ya que la voluntad del testador muchas veces no era respetada, puesto que la aplicación práctica del maltrato psicológico era complicada de adaptar a esa realidad en atención a la rigidez normativa. Esta nueva doctrina deja ver la necesidad de reformar el Derecho Sucesorio en España y que es necesaria también la adaptación de la norma a la coyuntura social existente.

ABSTRACT: Traditionally, our Courts have adopted a restrictive interpretation of the causes of disinheritance established in the Civil Code. Many times, this interpretation has generated numerous problems. On the one hand, the freedom to test the deceased was not respected and, on the other hand, the interested parties saw their claims rejected when, in the lifetime of the deceased, the latter had suffered physical and even psychological abuse, and this was what motivated him in his will.

Fortunately, after the Supreme Court Judgments of June 3rd, 2014 and January 30th, 2015, it is interpreted that the emotional abandonment supposes a psychological abuse, which is subsumable in an abuse of the work of article 853.2 of the Spanish Civil Code. This change was necessary for today's society, since the will of the testator was often not respected, since the practical application of psychological abuse was complicated to adapt to that reality in response to regulatory rigidity. This new doctrine reveals the need to reform the Successory Law in Spain and that it is also necessary to adapt the norm to the existing social situation.

PALABRAS CLAVE: desheredación, sucesión, maltrato psicológico, testamento.

KEY WORDS: Disinheritance, succession, psychological abuse, will.

II.- OBJETO DEL TRABAJO

La elección del tema de La Desheredación fue realizada en base a su trascendencia y relevancia que tiene en el marco de la sociedad actual, entendiendo también que es un tema de interés público.

El presente Trabajo de Fin de Máster se centra en el estudio de dos figuras jurídicas: la desheredación y la indignidad. Se muestran las causas generales y específicas de cada una de las figuras, haciendo un estudio pormenorizado basado en la ley y sobre todo en la interpretación jurídica llevada a cabo por nuestros Tribunales a lo largo de estos años.

He estimado oportuno realizar una descripción general y un análisis de estas dos figuras jurídicas, no sólo desde un punto de vista meramente normativo, sino abordándolo desde la praxis judicial, teniendo en cuenta la necesaria adaptación de las normas a la realidad social existente, tal y como postula el artículo 3 del Código Civil.

Entiendo que los criterios interpretativos relacionados con la realidad social deben estar reflejados en la jurisprudencia. En diversos casos, podemos encontrarnos con conductas reprobables que las normas no llegan muchas veces a abarcar, debido a la regulación tasada de las causas de desheredación e indignidad. Por ello, debería darse más relevancia a la libre voluntad del testador y atender a cada circunstancia particular de una manera más aperturista, siendo este uno de los puntos más debatidos en el Derecho Sucesorio de nuestro país.

Por esa razón, me he centrado en focalizar y en realizar mayor hincapié en el tema del maltrato físico y psicológico y su aplicación práctica en base a las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los años 2014 y 2015, abriendo un nuevo camino a la hora de reflexionar sobre la urgente necesidad de una reforma codicial, ya que hasta entonces, la regulación de la desheredación no se adaptaba a la realidad actual debido a la rigidez normativa existente que no admitía posibilidad alguna de analogía.

III.- METODOLOGÍA

La metodología utilizada en el presente Trabajo Final de Máster se ha centrado en la búsqueda de información en los manuales y libros facilitados por la Biblioteca de la Facultad de Derecho, así como por el Departamento de Derecho Civil.

He consultado manuales, tratados y monografías, centrándome en el trabajo de investigación plasmado en las mismas, buscando información adicional sobre las opiniones y teorías mostradas para poder plasmar de una manera más completa las diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales existentes sobre la materia estudiada.

A su vez, he consultado revistas actualizadas sobre la desheredación en general, así como la problemática de la aplicación práctica de las causas de desheredación e indignidad en la actualidad, sobre todo en el tema del maltrato psicológico; tema controvertido que los tribunales, a pesar de la rigidez normativa, han dado mayor visibilidad. Por otro lado, me he dedicado a buscar artículos de opinión, para así vislumbrar de esta manera la opinión pública y el interés general sobre este tema, pues, debido al desconocimiento y a la dificultad de su aplicación, mucha gente no se había parado a pensar sobre su trascendencia.

Por último, he utilizado las bases de datos para buscar jurisprudencia; tanto actual como la anterior a las Sentencias del Tribunal Supremo en las que se ha centrado el trabajo. Las bases de datos y páginas que he utilizado para la búsqueda de información han sido Dialnet, Aranzadi Fusión y CENDOJ; todo ello para cumplimentar la información buscada en los recursos anteriormente citados.

IV.- INTRODUCCIÓN.

Desde sus orígenes, el Código Civil ha configurado una imagen proteccionista y cerrada del derecho de sucesiones, no dejando total libertad al testador para determinar quién es o no merecedor de sucederle. En este tema, los Tribunales han actuado con rigidez, prohibiendo desheredar a los hijos, salvo que concurra alguna de las causas de desheredación contempladas en la ley. En algunos casos, tales como el maltrato de obra, nunca se ha realizado una interpretación extensiva para contemplar como causa de desheredación la existencia de maltrato psicológico, siendo hoy en día uno de los problemas más debatidos en nuestra praxis judicial.

En la actualidad, hay cada vez más casos de hijos que no atienden a sus progenitores, llegando a extremos como el de abandonarles en centros de mayores y olvidarse de que existen, despreocupándose totalmente de ellos. Incluso, no faltan los casos en los que existe un maltrato de obra o un maltrato psicológico. Son, pues, muy numerosas las conductas reprochables e inadecuadas en las relaciones padres-hijos. Ante esta realidad, es necesario que se adapte la ley a los nuevos tiempos y a estas realidades, y no se dé tanta protección a un derecho sucesorio rígido donde no se contempla la voluntad del testador, ya que a priori parece éticamente reprobable que pueda suceder quien moralmente en vida del causante no ha actuado como ética y jurídicamente debería.

Afortunadamente, los Tribunales están empezando a interpretar las causas de desheredación respecto del maltrato de obra de una manera extensiva y aperturista, contemplando por primera vez como causa de desheredación el maltrato psicológico o el abandono familiar de los descendientes respecto del causante, a pesar de que dichas formas de maltrato no se contemplan explícitamente en la letra de la ley. Las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 2014 y 2015 han supuesto un antes y un después en el tema de la desheredación en España abriendo un nuevo camino. Esta nueva doctrina del Tribunal Supremo ha hecho ver la necesidad de una adaptación urgente de la normativa codicial a la realidad existente en nuestros días.

Por todo ello, este TFM va a centrarse en las causas de desheredación por maltrato psicológico y el abandono emocional sufrido en vida del causante, así como en su trascendencia a la hora de valorarlo. A tal fin, se realizará un especial hincapié en la jurisprudencia existente en esta materia. Pero, antes de llegar a ese análisis, conviene

realizar un repaso general a la institución de la desheredación y al examen de sus causas, así como a la concepción de la indignidad.

V.- LA DESHEREDACIÓN

1. CONCEPTO

La desheredación, en el derecho sucesorio, es el acto por el que el testador, de manera voluntaria, priva a sus herederos forzosos de la legítima; es decir, de su parte del caudal hereditario que la ley les tiene reservado, amparándose en las causas o circunstancias reguladas taxativamente en el Código Civil. En este sentido, y relacionándolo con lo dispuesto en el artículo 813 del Código Civil, podría considerarse la desheredación como uno de los supuestos de excepción a la intangibilidad de la legitima, al ser uno de los casos en los que expresamente la ley determina que el testador, cumpliendo los requisitos exigidos en dichos artículos, puede privar al heredero de su legítima¹.

La desheredación puede ser definida como un acto formal y como una sanción civil por la que el legitimario es privado de la condición de heredero, de la totalidad de la herencia, salvo que expresamente el testador haya dispuesto de otra cosa, y de la posibilidad de solicitar lo que por legítima le corresponda conservando, sin embargo, para determinados efectos la condición de legitimario². Centrándonos en el aspecto de sanción civil, la desheredación puede ser entendida como tal, ya que su fin es castigar conductas reprobables entre parientes y permite que el autorizado, en este caso, el testador, en virtud de su autonomía de la voluntad, repruebe dichas conductas dentro de los márgenes que le permite la ley³. En este sentido, si toda sanción supone la privación de bienes, restricción de derechos o la ineficacia de actos contrarios a normas prohibitivas o imperativas, en el caso de la desheredación, la sanción supone la restricción o eliminación del derecho a participar en la sucesión de una persona que ha cometido una determinada conducta que el ordenamiento considera reprobable. En

¹ REPRESA POLO, Mª Patricia, *La desheredación en el Código Civil.* Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016. ISBN: 978-84-290-1907-0. Pág. 21.

² ALGABA ROS, Silvia, "Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación". *INDRET Revista para el análisis del Derecho.* 2/2015. Pág. 5.

³ REPRESA POLO, Mª Patricia, *La desheredación en el Código Civil*. Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016. ISBN: 978-84-290-1907-0. Pág. 25.

algunos casos, los mismos hechos pueden dar lugar, además, a una sanción penal por constituir delito y además verse sancionados civilmente con la posibilidad de desheredación; es decir, con la posibilidad de privación de la legitima en la herencia del ofendido o con la posibilidad de revocar por ingratitud las donaciones realizadas, en virtud del artículo 648.1 del Código Civil⁴.

La desheredación, a su vez, debe cumplir una serie de requisitos⁵:

- 1. Debe realizarse en testamento
- 2. Debe expresarse la causa de desheredación y que ésta sea una de las previstas en la Ley.

2. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

La figura de la desheredación está regulada en los artículos 848 a 857 del Código Civil.

El artículo 852 del Código Civil define como justas causas para la desheredación en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855 CC, las de incapacidad por indignidad para suceder señaladas en el artículo 756 con los números 1°, 2°, 3°, 5° y 6°. Son causas eficaces para desheredar a cualquier legitimario, quien, además, podrá ser desheredado según sea su relación de parentesco con el testador por las causas específicas previstas en los siguientes artículos del Código Civil. Por tanto, estas causas de desheredación a excepción de las recogidas en el apartado 4 y 7°7, que analizaremos más adelante, también son causas de indignidad para suceder.

⁴ STS 20/07/2015 (RJ 4460/2015).

⁵ Esta serie de requisitos, como es lógico, también deben coincidir con los mismos que deben concurrir en el caso de una desheredación justa para que surta plenos efectos; factor éste que explicaremos más adelante.

⁶ Se entiende como justa causa aquella circunstancia en la que el desheredado pierde su derecho a la legítima.

⁷ El apartado 4º dispone como causa que "el hermano mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay obligación de acusar". Por otro lado, el apartado 7º dispone lo siguiente: "Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil".

El testador puede alegar una serie de causas genéricas de desheredación, todas ellas motivadas, para impedir que el heredero cuestionado tenga derecho a la legítima. Las causas genéricas son las siguientes:

- Los padres no pueden heredar a sus hijos si los han abandonado, corrompido o prostituido.
- Tampoco puede suceder el que ha sido condenado en juicio por atentar contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, incluso aunque tenga la condición de heredero forzoso (en cuyo caso, perderá su derecho a la legítima).
- El que hubiese acusado al testador de cometer un delito que pueda ser castigado con la pena de prisión grave (al menos 6 años), si la acusación se declara calumniosa.
- El heredero mayor de edad que sepa que el testador ha fallecido de forma violenta y no comunique su muerte a la justicia, salvo en los casos en los que ya se estuviese investigando.
- El que con amenaza, fraude o violencia obligue o impida al testador a hacer testamento, modificarlo u oculte maliciosamente el que se haya realizado.

Por otro lado, el Código Civil recoge una serie de causas específicas para desheredar:

- + Para desheredar a los hijos y descendientes (artículo 853):
 - Negar alimentos al padre o ascendiente que realiza la desheredación sin motivo aparente.
 - Injuriar o maltratar gravemente ya sea de obra o de palabra.
- + Para desheredar a los padres (artículo 854):
 - Haber sido privados de la patria potestad judicialmente por incumplimiento de los deberes que comporta.

- Haber negado alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro y no existiese entre ambos la reconciliación.
- + Para desheredar al cónyuge (artículo 855):
 - Incumplir grave o reiteradamente los deberes conyugales.
 - Negar alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
 - Atentar contra la vida del cónyuge testador, si no hay reconciliación posterior

Cabe destacar también la relevancia que tiene el apartado 7° en cuanto contempla una causa específica de desheredación en el caso de que el causante sea una persona discapacitada.

Este apartado 7º fue objeto de reforma en el año 2003, mediante la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad. De este modo, se ha intentado proteger al causante discapacitado para evitar que los legitimarios actúen de manera reprobable sin tener ningún tipo de consecuencia por su mal comportamiento, y dado a que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado de manera restrictiva las causas de desheredación, de esta manera, queda el causante, en este caso discapacitado, protegido expresamente por la ley.

Por tanto, la introducción de la protección a las personas discapacitadas supuso un avance normativo y social, adaptando la normativa vigente con la realidad existente con el fin de evitar situaciones injustas a la hora de determinar la justa o injusta causa de desheredación teniendo en cuenta las circunstancias que pudieran derivarse. Por otro lado, esta justa causa de desheredación, en cuanto a la negación de alimentos, entre otras, ya se encontraba anteriormente regulada en el artículo 852 del Código Civil, donde se mencionan las justas causas de desheredación y las de incapacidad por indignidad para suceder.

También en los artículos 853 y siguientes del Código Civil se contemplan las justas causas para desheredar a hijos y descendientes (artículo 853), padres y ascendientes (artículo 854) y al cónyuge (artículo 855). El nexo causal de desheredación en los

supuestos mencionados es el negar, sin motivo legítimo, alimentos y el atentar contra la vida de alguno de ellos.

3. PRUEBA

La prueba viene regulada en el artículo 850 del Código Civil, que dispone que "la prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare".

Por tanto, se presume que, si el desheredado no llega a impugnar la causa aludida en el testamento por el causante, ésta debe tenerse por cierta. Esta postura ha sido defendida mayoritariamente por los tribunales, más concretamente, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995⁸:

"Cierto es que el desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación, que la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador, pero, esta ventaja es de índole procesal, y más concretamente de naturaleza probatoria. No significa que hasta que el desheredado niegue la certeza de la causa para que se produzca una vacante en la titularidad de la cuota de la legítima estricta de la que ha sido privado por el testador, de manera que haya que esperar al resultado del proceso para la atribución".

Ahondando más en lo que se refiere en esta sentencia, lo que el Tribunal Supremo quería decir es que, fallecido el causante cuyo testamento contenga cláusula de desheredación de un legitimario, aquélla será eficaz para excluir al heredero forzoso, en tanto éste no llegue a acreditar que en verdad es cierta la causa invocada por su causante.

Hay que entender que, mientras no sea anulado el testamento, el desheredado carece de todo derecho sobre la herencia del causante. En el caso de que no se encuentre de acuerdo con la cláusula de desheredación, deberán abrirse los tramites del juicio declarativo ordinario, y deberá, por tanto, probar la certeza de la causa de desheredación expresada por el testador en testamento; circunstancia que será a su vez difícil de probar, ya que la misma se refiere al ámbito de las relaciones personales y familiares del desheredado con el testador perteneciendo estas relaciones al ámbito estrictamente

-

⁸ STS 31/10/1995 (RJ 7784/1995).

personal e íntimo, donde solo cabría, como regla, la prueba testifical; la cual sería complicada de realizarse y resultaría, en algunos casos, de muy discutible valoración⁹.

4. EFECTOS

El principal efecto de la desheredación es privar al legitimario de lo que por legítima le correspondería. En nuestro Derecho, se ha hablado de la figura de la desheredación parcial. Sobre este supuesto, la doctrina mayoritaria se decanta más bien por la desheredación total, ya que, de ser parcial, se le atribuiría al desheredado algún bien con cargo a la libre disposición. En este caso, por tanto, no estaríamos hablando puramente de un desheredado, puesto que, en tal hipótesis el supuesto desheredado recibiría algo de la herencia. Pero, en todo caso, conviene aclarar que en el caso de que concurran causas de desheredación y de indignidad, el desheredado por indigno podrá perder todo derecho en la sucesión del causante; incluido, por supuesto, lo que cupiere asignarle, en su caso, con cargo al tercio de libre disposición. 10

En cuanto a los efectos de la desheredación, cabe describir dos escenarios opuestos. Podemos encontrarnos ante el supuesto de una desheredación justa o injusta. Si la desheredación es justa, puede acontecer lo siguiente: el heredero pierde la condición de legitimario y además pierde el derecho al llamamiento en la sucesión intestada si ésta llegara a producirse, lo haya dispuesto o no el testador¹¹; si su legítima la recibió por donación, este negocio jurídico gratuito no deja de ser válido, en sí, pero habría de imputarse al tercio de libre disposición; si el desheredado tiene hijos, sus descendientes ejercerían el derecho de representación ocupando su lugar en el conjunto de la herencia, tal y como dispone el artículo 857 del Código Civil.

Según el artículo 851 del Código Civil, la desheredación es injusta cuando se ha realizado sin expresión de certeza o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los artículos 852 a 855 del Código Civil.

⁹ REPRESA POLO, Mª Patricia, *La desheredación en el Código Civil.* Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016. ISBN: 978-84-290-1907-0. Pág. 183.

¹⁰ RIVAS MARTINEZ, Juan José. *Derecho de sucesiones, Tomo II.* Cuarta Edición. Madrid. Editorial Dykinson. 2009. ISBN: 978-84-9849-427-3. Pág. 1888.

¹¹ VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans. *El apartamiento y la desheredación*. Madrid. 1968. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. ISBN: 0002670096. Pág. 60.

Esto supone una sanción que afecta personalmente al desheredado, pudiendo éste ejercitar la acción de desheredación injusta. Hemos de recordar que al desheredado solo le corresponde solicitar lo que por legítima le corresponde, "pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en cuanto no perjudiquen dicha legítima"¹².

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que al desheredado de forma injusta le corresponderá la legítima estricta. Una de las Sentencias más recientes es de 29 de noviembre de 2012¹³, en la que se defiende que "la forma más eficaz de respetar la voluntad del testador que ha desheredado injustamente a un descendiente, es mejorar tácitamente al resto de los descendientes, pues el Ordenamiento debe responder restableciendo aquella parte de la legítima de la que el testador no puede en ningún caso responder: la legítima estricta".

En definitiva, la causa de desheredación alegada por el causante no tendría efectos en caso de que el causante no la hiciera valer o cuando exista perdón por parte del causante al desheredado, debiendo ser éste debidamente probado, de forma fehaciente, ya que, de no ser así, no surtiría los efectos que le son propios.

5. LA RECONCILIACIÓN.

Dentro de la figura de la desheredación, se contempla la reconciliación, que está regulada en el artículo 856 del Código Civil; precepto que dispone lo siguiente: "La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha". Por ello, la reconciliación supone una declaración de voluntad bilateral y recíproca de tipo social o familiar, manifestada a través del restablecimiento de las relaciones normales que corresponden al tipo de parentesco que media entre legitimario ofensor y ofendido¹⁴.

13 -----

¹² CARRAU CARBONELL, José María. "La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad en la aplicación práctica". *REVISTA DERECHO CIVIL. Volumen II, núm.* 2 (abril-junio 2015). Pág. 2.

¹³ STS 29/11/2012 (RJ 190/2012).

¹⁴ BUSTO LAGO, J.M. "Comentarios al artículo 856 del Código Civil" en Comentarios al Código Civil, coordinado por BERCOVITZ, R. Aranzadi. Tercera Edición. 2009. ISBN: 978-84-9014-830-3. Pág. 1027.

Recoge el precepto dos posibilidades: que el testador ya haya hecho testamento fijando la desheredación o que no haya impuesto todavía la sanción. En el primer caso, la reconciliación produciría la ineficacia de la cláusula de desheredación, aunque el testador muera bajo ese testamento. En cambio, en el segundo caso, como la reconciliación es anterior a la desheredación, quedaría excluida la posibilidad de que el testador pudiera privar al legitimario de la legítima; lo que, como puede apreciarse, no es sino una aplicación de la doctrina de los actos propios a este concreto ámbito.

En ambos casos, la reconciliación elimina la posibilidad de que el ofendido vuelva a poder desheredar por los mismos hechos, en atención al carácter irrevocable de la misma¹⁵.

Existen dos posturas doctrinales ante esa posibilidad de perdón unilateral del testador que deshereda: por un lado, están los partidarios de una interpretación estricta; quienes entienden que solamente es eficaz la reconciliación como acto bilateral entre legitimario ofensor y ofendido y, por otro, se encuentran quienes entienden que el perdón unilateral del ofendido es relevante y suficiente a tales efectos¹⁶.

En base a la interpretación estricta de la norma, la mayoría de resoluciones judiciales de las Audiencias Provinciales se han decantado por esta vía, como es el caso

5

¹⁵ REPRESA POLO, Mª Patricia, *La desheredación en el Código Civil*. Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016. ISBN: 978-84-290-1907-0. Págs 239 y 240.

¹⁶ REPRESA POLO, Mª Patricia, La desheredación en el Código Civil. Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016. ISBN: 978-84-290-1907-0. Pág.243. Describe esta autora las distintas opiniones acerca del perdón y la reconciliación. Por un lado, el perdón unilateral del ofendido es defendido por ALBALADEJO, cuyo argumento remite a la indignidad: "Digo que importa sólo lo que quiera el que rehabilita, pues no se trata de que se reconcilien él y el indigno, o de que hagan las paces, ni de que uno tenga que aceptar el perdón del otro, sino sólo de que éste se lo dé. Si en virtud de ello resulta de nuevo digno para suceder, lo que podrá hacer si así le corresponde la herencia, es no aceptarla, pero no puede impedir, rechazando el perdón, que la herencia se le defiera" (ALBADALEJO GARCÍA, Manuel. "Comentarios al artículo 757 del Código Civil, dirigido por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, Editorial Edersa, Tomo X. Pág. 242). Por otro lado, REPRESA SOLO suscribe la postura de la interpretación estricta del perdón entre ofensor y ofendido a través del argumento de BUSTO LAGO, señalando éste que "la reconciliación supone una declaración de voluntad bilateral y recíproca de tipo social o familiar, manifestada a través del restablecimiento de las relaciones normales que corresponden al tipo de parentesco que medie entre legitimario ofensor y ofendido" (BUSTO LAGO, J.M. "Comentarios al artículo 856 del Código Civil" en Comentarios al Código Civil, coordinado por R. Bercovitz, Editorial Aranzadi. Tercera Edición. 2009. Pág. 1027).

de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo de 2 de diciembre de 2015¹⁷ que, en su Fundamento Sexto, argumenta lo siguiente:

"Debe advertirse, sin embargo, que para apreciar la existencia de una reconciliación tácita o implícita, es necesario que la misma se deduzca de datos fácticos de carácter inequívoco, incuestionable o concluyente de los que resulte, de modo indiscutible y positivo, el propósito o aspiración de ambas partes de dejar atrás el enfrentamiento. Y tal situación no ha venido a acreditarse por la parte actora, a quien correspondía su prueba en observancia de las normas que regulan el onus probandi en nuestro ordenamiento [...]

Finalmente, no puede vincularse la sedicente reconciliación con el simple paso del tiempo sin que, por otra parte de la madre se hubiere adoptado alguna nueva medida en relación con la hija, porque esa aparente pasividad no elimina la causa ni desvirtúa la voluntad de la testadora. Y tal es así que la testadora mantuvo el testamento con la cláusula de desheredación, lo que no parece conectar con la existencia de una situación de reconciliación"

VI.- LA INDIGNIDAD

1. CONCEPTO.

De manera general, podemos definir la indignidad como la tacha que afecta a un heredero que ha cometido ciertos actos calificados como reprobables y que determina la imposibilidad para suceder al causante, salvo que sea rehabilitado por el mismo¹⁸.

Para determinar esa indignidad, debemos atender a los requisitos que debe reunir una persona para tener derechos sucesorios, haciendo especial hincapié en el tercero de los requisitos, ya que es el imprescindible y determinante a la hora de valorar si es o no indigna para la sucesión en cuestión.

- Que el heredero sea llamado por testamento, pacto o ley
- Que sobreviva al causante

¹⁷ SAP Vigo de 2/12/2015 (RJ 576/2015).

SAF Vigo de 2/12/2013 (KJ 5/0/2013).

¹⁸ ALBALADEJO, M., Curso de Derecho Civil, vol. V, Derecho de Sucesiones, Edisofer SL, Madrid, 10^a ed., 2013. Pág. 85.

- Que ostente capacidad para suceder

Por tanto, aquella persona sobre la que recaiga una causa de indignidad para suceder, carece también de aptitud legal para heredar. En consecuencia, si una persona estuviere afectada por una de las causas de indignidad previstas en la ley, no podrá adquirir aquellos bienes que le correspondan por testamento ¹⁹.

Tal y como detallaremos con mayor detenimiento más adelante, podemos destacar que la mayoría de la jurisprudencia actual entiende que el indigno no sucede al causante, ni puede tomar posesión de los bienes de éste.

Sin embargo, hay otra postura jurisprudencial que interpreta que el indigno sí sucede al causante, aunque su sucesión es impugnable por razón de indignidad; es decir, el indigno puede tomar posesión de esos bienes, pero si posteriormente a la apertura de la sucesión se constata la existencia de indignidad del sucesor, el denominado indigno está obligado a restituirlos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 760 del Código Civil.

La opción más coherente sería la primera, ya que no se daría lugar a llamamiento a quien no debe suceder. Aun así, se sostiene la postura de que delación e indignidad no son conceptos totalmente incompatibles.

En la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de febrero de 1946²⁰ se cuestionaba si el efecto de la indignidad es excluir la delación a favor del indigno o no excluir la delación, pero de llegar a producirse la anulación de la sucesión por la concurrencia de alguna de las causas de indignidad en el sucesor que le correspondía la herencia, la deja sin efecto a la apertura de la sucesión²¹.

¹⁹ Esta afirmación entra en relación con numerosas posturas por las que ha tomado partido la jurisprudencia a la hora de determinar lo que es la indignidad y qué es lo que abarca. En términos generales, la indignidad es definida por numerosas sentencias como una cualidad referida a la conducta del indigno con el causante basado meramente en conductas éticas y morales, que tienen consideración de sanción privada, no limitando en absoluto la voluntad del testador, ya que éste puede perdonar en cualquier momento al indigno. La STS que cuestionan el efecto de la indignidad es la de 11/2/1946 (RJ 1946/121).

²⁰STS 11/2/1946 (RJ 1946/121).

²¹ Estas cuestiones fueron explicadas a su vez por el Prof. ALBALADEJO, considerando él la primera opción de las expuestas como la más coherente y racional a la hora de determinar la sucesión. Vid.

La sentencia referenciada detalla la indignidad para suceder, con fallo desestimatorio por falta de denuncia de la muerte violenta del causante, ubicando el comportamiento incorrecto del indigno en la 4ª causa de indignidad, es decir, que no haya denunciado este hecho dentro de un mes a la justicia, salvo que ya se hubiera procedido de oficio o que el heredero estuviera exento de la obligación de denunciar.

2.CAUSAS DE INDIGNIDAD

Las causas de indignidad se regulan en el artículo 756 del Código Civil, y han sido los tres primeros apartados objeto de reforma como consecuencia de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015 de 2 de julio). Como eje central de las causas de indignidad, debemos remitirnos también a lo establecido en el artículo 713 del Código Civil: "El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento".

La Ley de Jurisdicción Voluntaria supuso un cambio en las causas de indignidad; en especial, las referentes a los apartados 1°, 2° y 3°, con el fin de que se ajustaran a la realidad existente. Por ello, en el Preámbulo de este Texto Legal se sostiene lo siguiente: "También se introduce, por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal, una nueva regulación de las causas de indignidad para heredar, así como para ser testigo en el otorgamiento de los testamentos"²². La adaptación a la nueva realidad de estos preceptos supone un avance en el derecho sucesorio en paralelo con la realidad vivida en nuestros días, donde han aumentado y se da mayor visibilidad a los casos más graves, como lo son los de violencia en el ámbito familiar, tanto física como psicológica, a los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, etc.

A la vez que se vayan analizando las causas de indignidad recogidas en la ley, iremos examinando diversos supuestos que nos podemos encontrar en cada uno de ellos, y su forma de aplicación real.

ALBALADEJO, M. Curso de Derecho Civil, vol. V, Derecho de Sucesiones, Edisofer SL, Madrid, 10^a ed., 2013. Pág. 125.

²² Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Preámbulo. Página 12.

+ 1° El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Una de las notas claves es que en la nueva redacción del apartado 1° de este articulo se incluye a los hijos o descendientes, cuando en la redacción anterior solo venían mencionados los ascendientes, ya que solo se refería al extremo de "los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos".

Uno de los objetivos que pretendía esta nueva redacción del primer apartado era que podía desheredarse también por indignos a los hijos o descendientes del causante en el caso de ser condenados por atentar contra su vida, pero no ha supuesto nada novedoso desde el punto de vista práctico, puesto que este extremo ya estaba contemplado en el artículo 853 CC, en relación con el maltrato de obra o la injuria grave de palabra, y con el apartado 2º del artículo 756 CC que estamos analizando.

En conexión con la mencionada reforma, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 19 de diciembre de 2016²³ examina esta causa de indignidad. La parte demandante, como hermana del causante, ejercita contra su padre acción de indignidad para suceder en la herencia del fallecido. En particular, alega la causa primera del artículo 756 del Código Civil, dado el abandono del padre con respecto del hijo que, según la demanda interpuesta, se habría producido desde que ambos hermanos (demandante y el causante) tenían una corta edad. Por ello, se solicitaba que se declarara la indignidad del demandado en base al precepto alegado, además de declararse la nulidad del acta de notoriedad declaratoria de herederos que declaraba heredero al demandado, así como la nulidad de la escritura de aceptación de la herencia y cualquier otro documento que pudiere existir declarándosele heredero y aceptando la herencia del causante. Subsidiariamente, se pedía la restitución de los bienes y derechos que hubiere recibido el demandado en herencia de su hijo.

18

²³ SAP de Las Palmas, Sección 3^a, nº 664/2016 de 19 diciembre (JUR 2017\169492).

El fallo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda al considerar que las pruebas no acreditaban un estado de abandono y que no había quedado probado de manera fehaciente la causa de indignidad alegada. Frente a esto, la demandante alegaba un error en la aplicación del derecho y en la apreciación de la prueba en base al artículo 9.3 de la Constitución. La Audiencia Provincial alega que de los testigos llevados por la parte demandante no se podía deducir con absoluta certeza la situación real de la familia en el momento relatado por la actora ni la relación del padre del demandado con el hijo fallecido en los últimos años. Por esta razón y por no entender el tribunal procedente la pretensión del recurrente, desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia dictada en el Juzgado de Primera Instancia.

En otro caso, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 17 de octubre de 2001²⁴ confirma la sentencia dictada en primera instancia en referencia a la causa de indignidad del demandado a la hora de suceder a su hijo, ya que prácticamente a éste no le conocía su padre, y que por el hecho de que hubiere fallecido, no había convivido su padre nunca antes con él, quedando este extremo debidamente acreditado en las pruebas practicadas, desestimando, por tanto, las alegaciones del padre en cuanto a la posibilidad de heredar de su hijo fallecido, al resultar debidamente acreditado el abandono al que se había visto sometido durante su vida.

Un supuesto donde se vislumbra una interpretación restrictiva de este apartado 1º es el caso examinado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 26 de octubre de 2002²⁵. Se recurre la sentencia dictada en Primera Instancia en la que se desestima parcialmente la demanda de la actora, hermana de la causante, que a su vez actuaba como representante de su hija menor, sobrina de la causante, contra su padre, declarándose nulo y sin efecto el testamento del padre en cuanto perjudique a la herencia de su nieta, declarando que solo son reservables a favor de la menor la mitad de los bienes recibidos por el demandado por herencia de la causante, y desestima la

-

²⁴ SAP de Jaén, Sección 1ª, núm. 516/2001 de 17 octubre (JUR 2001\331172).

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón. Sección 2ª, núm. 323/2002 de 26 octubre (JUR 2003\23876).

pretensión de la actora de declarar indigno para suceder al demandado con respecto a la causante.

La demandante pretendía, al alegar en su escrito de demanda la primera causa de indignidad del artículo 756 del Código Civil, que se declarara nula la institución de herederos que realizó la causante en favor de su padre, el demandado, sin perjuicio de la sustitución a favor de la sobrina de la testadora, hija de la demandante. Se desestima esta causa de indignidad en base a la emancipación de la causante años antes de la ceguera sufrida como consecuencia de su adicción a las drogas, por lo que a juicio de la sala no concurría abandono por la situación de mayor edad e independencia de la causante.

A criterio de la Sala, "por abandono debe entenderse aquella conducta del progenitor que, de forma voluntaria ni se ocupa ni atiende al descendiente, en unos términos tales que puedan reputarse graves, bien por la permanencia más o menos duradera de la situación o por la importancia, aun siendo breve, de los deberes legales inherentes a la patria potestad o a la tutela que hayan sido omitidos; 2° Como orientación general hay que partir de que en los casos de duda, ha de estarse a favor del supuesto indigno, porque " in dubio pro benignitate habetur " (STS 11.2.1946), pues la jurisprudencia exige una interpretación restrictiva en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador previstas en el art. 756 CC (TS 26.3.1993); y 3° El causante puede levantarla sanción que la indignidad supone para el indigno (art 757 CC).A ese levantamiento se le llama rehabilitación y permite al indigno suceder, por testamento o abintestato, al acusante que lo rehabilitó. Y es que cuando el causante conociendo la causa de indignidad le instituye heredero, la ley entiende que no quiere que tal causa se tome en cuenta".

En base a lo analizado, la Sala entiende que ha de rechazar el motivo de impugnación. Añade que se describe con acierto en la sentencia la mala relación entre padre e hija por la adicción de esta última al consumo de drogas; el cual, originó su ingreso hospitalario con las trágicas consecuencias producidas.

Además, se considera que el demandado estaba preso de una situación personal que no era fácil de resolver, impidiéndole llegar más allá de donde hubiera deseado para su hija, que había generado muchos e importantes problemas por su adicción pese a la

educación procurada. La Sala alega además que el comportamiento del padre, que tan severamente se juzga, debe analizarse desde el punto de vistan de las dificultades en la convivencia, por lo que en base a las pruebas practicadas se concluye que no existían motivos suficientes para la aplicación de la norma invocada.

En el Fundamento Tercero se hace referencia a los bienes reservables para el cómputo de la legítima de la sobrina menor de la causante. La *ratio legis* de la reserva lineal o normalizada se encuentra regulada en el artículo 811 del Código Civil, y trata de impedir que, por un azar de la vida, personas extrañas a la familia pudieran adquirir bienes que sin aquel hubieran quedado en ella. Es una modalidad sucesoria de carácter excepcional. A tenor de lo dispuesto en la norma, los bienes reservables no pueden salir a la muerte del reservista de la línea de donde proceden. Al constituir un precepto singular, no debe interpretarse extensivamente ni tratar de llenar sus silencios acudiendo a otras instituciones cuando por ese cauce lo que se obtiene es el incremento de la restricción de la libertad de testar.

Aplicado al caso que nos ocupa, la solución no pasa por separar o sustraer para el computo de la legitima de la reservataria (hija menor de la demandante) en la herencia de su abuelo, casado en segundas nupcias con la causahabiente codemandada, los bienes reservables, sino en establecer bases distintas para el cómputo y extracción de las legítimas, de modo que para la nieta reservataria abarcara también siguiendo el criterio de la mejor doctrina científica²⁶, los bienes reservables, en tanto que para la heredera no reservataria no podrán computarse esos bienes reservables ni en la masa del cálculo ni en la de extracción. De esta manera, ambos derechos se armonizan y se cumple con la finalidad de la reserva, es decir, que sigan los bienes el destino previsto legalmente.

Finalmente, se desestima la pretensión en base a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, confirmando a su vez lo dictado anteriormente por el Tribunal de instancia.

_

²⁶ VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans. *El apartamiento y la desheredación*. Madrid. 1968. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. ISBN: 0002670096. Pág. 85. La Sala se apoya en lo mencionado por este autor en el sentido de lo que expone respecto el artículo 811 CC, donde no se excluyen totalmente los bienes reservables de la herencia del reservista, tesis que defiende la parte recurrente, sino que simplemente le impide disponer de esos bienes fuera de cierto ámbito familiar.

Una de las sentencias más claras en cuanto a la situación de abandono como causa de indignidad y a su tratamiento jurisprudencial es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 23 de septiembre de 2011²⁷.

En el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real se dicta sentencia estimando la pretensión de la parte demandante por la cual se declara la indignidad para suceder de un padre a su hijo, quien falleció en un accidente de coche, en atención a la ausencia de relación entre ellos hasta el momento de su muerte. Además, se le condena a la restitución de los bienes en los que hubiera entrado en posesión, declarando a su vez como única perjudicada de la muerte del hijo a su madre.

La parte demandante alegaba la concurrencia del artículo 756.1 del Código Civil, ya que, a partir de la separación del matrimonio, el demandado desatendió completamente a sus hijos en todos los ámbitos, concurriendo incluso una sentencia condenatoria por impago de pensión de alimentos, al igual que una inexistente relación entre él y todos sus hijos. Siendo mayores de edad, se produjo algún encuentro esporádico entre ellos, pero ello no resultaba determinante para el Tribunal para consolidar una relación padre-hijos. Uno de los hechos alegados por la demandante había sido la declaración de indigno hacia el demandado en los testamentos de dos de sus hijos.

Se negó por parte del demandado esta situación de abandono, pero no se aportó ningún tipo de prueba²⁸ concluyente al respecto que lo contradijera. Aunque le correspondía a la parte demandante probar este extremo, resultó más que suficiente corroborar esa situación de abandono en base a las testificales y documentales aportadas por los demandantes, y no habiendo prueba en contrario por parte del demandado, se estimó la demanda.

Sobre este extremo, gran parte de la doctrina ha partido del hecho de que la indignidad no precisa de una resolución judicial que la declare, sino que el propio hecho

-

²⁷ SAP Ciudad Real 23/9/2011 (RJ 230/2011).

²⁸ Señala el artículo 850 del Código Civil que "la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare". Es decir, mientras el desheredado no impugne la desheredación, los hechos expresados por el testador en el testamento como causa de desheredación se presumen ciertos y la desheredación como eficaz. Si no se demuestra ni se aporta prueba alguna por parte del desheredado, por tanto, se entiende por cierto lo dispuesto.

al que el artículo 756 del Código Civil la asocia, la produce de por sí, sin perjuicio de que, si surge el conflicto, se precise su solución a través del proceso.

En este caso, y como criterio general, la indignidad permanece, aunque se hayan producido encuentros entre padre y algunos de sus hijos, porque no puede entenderse esa indignidad como reparada ni entenderse solventado el abandono por esta sola circunstancia. La única manera de solucionarlo será, como ya explicaremos más adelante, a través de la rehabilitación que pudiera realizar el causante por medio del artículo 757 del Código Civil.

+ 2° El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria ha reformado las causas de indignidad primera, segunda y tercera del artículo 756 del Código Civil. Esta reforma resultó ser incompleta, ya que en un principio lo que estaba dispuesto como Proyecto original de esta Ley era la "necesaria inclusión, como causa no de desheredación, sino de indignidad para suceder en derecho común de la lacra de la violencia machista", pero con el paso del tiempo, se ha demostrado una vez más que el legislador no tiene en cuenta que las reformas de las normas llevadas a cabo están dentro de un ordenamiento jurídico donde deben concordar unas leyes con otras, y que de no ser así, se entorpece en gran medida su aplicación práctica"²⁹.

_

²⁹ REPRESA POLO, Mª Patricia, *La desheredación en el Código Civil.* Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016. ISBN: 978-84-290-1907-0. Pág. 78.

En primer lugar, se establece que quien sea condenado por atentar contra la vida del causante, causarle lesiones graves o ejercer sobre él de manera habitual violencia física o psíquica, pareja, ascendientes o descendientes, podrá ser declarado indigno, pero solo podría ser desheredado si el ofensor es el ascendiente de la víctima, debido a la remisión que el artículo 841 del Código Civil realiza al primer apartado del artículo 756, es decir, que solo constituiría causa de desheredación de los ascendientes. Como puede comprobarse, nos encontramos ante un desajuste normativo, siendo este desajuste posible de corregir con una interpretación correctora de la norma.

Como hemos analizado anteriormente, la causa primera de indignidad se refería únicamente a los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos; sin embargo, este apartado segundo tiene un carácter genérico. Habría sido más lógico que, a tenor de la reforma que pretendía llevarse a cabo con la necesidad de acabar con la lacra de la violencia de género, se hubiera reformado lo dispuesto en los artículos 853 y 855 para incluir como causas de desheredación de hijos y cónyuge el atentado contra la vida del causante o la violencia habitual ejercida sobre él cuando el autor de los hechos resultara ser su cónyuge o sus descendientes.

Tal y como se ha afirmado ya, es necesario para determinados supuestos realizar una interpretación correctora de la norma. Por tanto, el condenado por sentencia firme como autor de los delitos descritos (homicidio, asesinato en cualquiera de sus grados; es decir, delitos cuyas penas sean superiores a 5 años de prisión) podrá ser declarado indigno en la herencia de la víctima, su cónyuge, de la persona con la que haya mantenido una análoga relación de afectividad o de sus descendientes y ascendientes. Además quedaría el caso de quien haya ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar. Sobre estos supuestos, debemos también tener en cuenta que debe esta norma interpretarse de manera extensiva y adaptada a los tiempos actuales; es decir, se ha de realizar una interpretación atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas y acorde con la sociedad actual, tal y como nos define el artículo 3 del Código Civil.

En esa línea, el Tribunal Supremo ha definido el concepto de abandono adecuándolo a la realidad social existente y conforme han ido avanzando los tiempos, en relación con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Penal, que prevé dos tipos de

abandono: el abandono propio, que hace referencia al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, la tutela, la guarda o el acogimiento familiar; y el abandono impropio, referido a la entrega del menor a un tercero o a un establecimiento público.³⁰

Por ello, podemos definir el abandono como el incumplimiento de las obligaciones legales entre los miembros de la familia, ya sea de los padres con los hijos o a la inversa, si bien no es necesario llegar al extremo de la situación de desamparo, pues basta con la mera dejación de sus obligaciones³¹.

La explicación que ha dado el Tribunal Supremo sobre el tema del abandono ha sido que éste también debe alcanzar a situaciones que, sin ser propiamente abandono, provocan una situación de desatención por incumplimiento de los deberes de protección, esto es, cuando un menor o incapaz no recibe las atenciones debidas por parte de quien lo está cuidando, es decir, que esté en una situación extrema de desamparo y desprotección.

+ 3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

Para que esta conducta sea considerada como una causa motivada de indignidaddesheredación, es preciso que haya mediado en su comisión cierta temeridad o mala fe. Por tanto, la acusación a la que alude el precepto significa imputación de un delito con conocimiento de su falsedad y desprecio temerario a la verdad³².

Uno de los casos relacionados con esta causa de desheredación-indignidad y que ha demostrado que no se puede subsumir a este tipo delictivo conductas que se creen reprobables y de las que se carecen de pruebas es el analizado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 3 de diciembre de 2012³³, que expresa en su

25

³⁰ REPRESA POLO, Mª Patricia, *La desheredación en el Código Civil.* Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016. ISBN: 978-84-290-1907-0. Pág. 100.

³¹ STS, Sala 2^a, 12/7/2011 (RJ 491/2011).

³² ZURILLA CARIÑANA, María de los Ángeles. "¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?"; SPCS Documento de trabajo 2012/1. Disponible en http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo ISSN.: 1887-3464. Pág. 13.

³³ SAP Oviedo 3/12/2012 (RJ 3465/2012).

Fundamento Segundo lo siguiente: "En este caso, el testador en el testamento otorgado se remite a las "... causas previstas en el Articulo 853.2ª en relación con el articulo 756.3, ambos del Código Civil ", no expresando por ello cuál es la concreta conducta subsumible en las mismas que imputa en este caso a la actora, y aunque esa indeterminación por sí sola no obsta a su validez, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del TS interpretando el art. 849 del Código Civil, ha señalado, entre otras en su sentencia de 9 de junio de 1947 con cita de precedentes, que no es precisa una reseña circunstanciada de la situación de hecho que da lugar a la desheredación, siempre que se haga factible su identificación y no se impida la posibilidad de impugnarla, pues la acreditación de su realidad y circunstancias en juicio incumbe al heredero cuando la otra parte la contradiga, ello no obsta para que en este caso sea evidente por el propio tenor literal de la cláusula de desheredación, el vínculo que aprecia la recurrida entre la misma y el procedimiento penal previo sufrido por el testador y por ello la ausencia de su concurrencia dado que es un hecho indiscutido y debidamente acreditado en autos que el procedimiento penal abierto a raíz de la misma concluyó con sentencia condenatoria dictada con la conformidad del mismo."

Tras la introducción del caso expuesto, la Audiencia Provincial de Oviedo concluye señalando que no todo se puede considerar situación de abandono, y más cuando estamos ante este caso excepcional donde la relación padre e hija, motivada por el proceso penal, les había distanciado, pues había sido el mismo padre quien no había querido mantener ningún tipo de relación con ella, suponiendo ello un distanciamiento no directamente imputable a la hija. En definitiva, no puede subsumirse esta relación en el concepto propio de abandono definido hasta ahora por los tribunales.

Por ello, la Sala acuerda lo siguiente: "No puede así calificarse de abandono una falta de mayor relación entre padre e hija, que siguió interesándoles por él y visitándole cuando estuvo ingresado, en extremo que igualmente reconoció la demandada, cuando la misma vino motivada por el propio rechazo del padre. Éste tenía sus necesidades de atención y cuidados cubiertas, por propia voluntad, al margen del apoyo familiar y, si éste no fue continuado y la relación afectiva con su hija disminuyó a raíz del citado proceso penal, (- que vino justificado por la necesidad de defender a su madre de las amenazas de que era objeto por parte del testador del que estaba separado-) ello fue debido al propio rechazo de las mismas por el testador, de ahí que en absoluto tal

situación puede reputarse subsumible en la causa de desheredación del apartado 2º del art. 853 del Código Civil, ya que teniendo en cuenta la necesidad de interpretación restrictiva de la misma, no es posible equiparar en ningún caso a la existencia de los malos tratos de obra o injurias graves de palabra que contempla, la ausencia de una relación afectiva más estrecha, sobremanera cuando ello fue debido al rechazo del propio testador-.

No concurriendo causa alguna de desheredación ésta ha de reputarse nula lo que determina, con rechazo del presente recurso, la confirmación del pronunciamiento que así lo declara contenida en la recurrida."

+ 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

Cuando este precepto alude a muerte violenta, se refiere a aquella causada por un tercero al que se le puede imputar penalmente. En este sentido, para que no concurra la causa de indignidad, el heredero o legatario ha de denunciar tal hecho ante la justicia.

El indigno debe tener conocimiento inexcusable de la muerte del causante, es decir, no se debe tratar de una mera sospecha. Otro de los requisitos de este apartado es que el heredero o legatario sea mayor de edad: no cabe que sea menor de edad, sea o no emancipado.

El último inciso de este precepto hoy en día carece de sentido conforme al criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2010³⁴, ya que el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las personas más cercanas al supuesto responsable criminal estén exentas de la obligación de denunciar.

Conviene, pues, aclarar que no están obligados a denunciar el cónyuge, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines y sus colaterales consanguíneos, uterinos o afines hasta el segundo grado inclusive y los hijos naturales siempre respecto

-

³⁴ STS 13/5/ 2010 (RJ 2010/3693).

de la madre y respecto del padre cuando esté reconocido, así como la madre y el padre en iguales casos.

+ 5° El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

+ 6.° El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

Es necesario aludir a ambos apartados del precepto que son objeto de análisis ya que ambos giran en torno a cuestiones parecidas: en el primero de los casos, se refiere a obligar al testador a hacer testamento o compelerle a modificar el testamento que ya había realizado; en el segundo de los casos, se refiere a impedirle a hacer testamento o hacerle revocar el testamento realizado. Por tanto, en ambos casos, el comportamiento reprobable atenta a la libertad de testar del causante.

Todas las acciones relatadas anteriormente están íntimamente ligadas a los vicios de la voluntad testamentaria regulados en el artículo 673 del Código Civil. En este aspecto, se ha considerado que la amenaza equivale a coacción moral, el fraude al dolo o a la maquinación insidiosa y la violencia a la coacción física.

Se ha sostenido que ambos preceptos deberían haberse unificado, porque, en realidad, estas causas de indignidad se suelen aplicar conjuntamente³⁵. Así fue el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1975³⁶, donde se manifiesta la disconformidad con el criterio que tenían los tribunales sobre esta cuestión, ya que, aunque el testamento era invalidable, quien amenazó o utilizó fraude o incluso violencia, incurre en indignidad. Por tanto, el indigno no debería suceder en virtud del testamento anulado ni tampoco por otro testamento válido ni por sucesión intestada.

Otra sentencia destacada es la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1962³⁷, que reputa que hay causa de indignidad, con independencia de la circunstancia

³⁵ ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X.* Madrid. Revista del Derecho Privado. 1987. Pág. 236.

³⁶ STS 7/1/1975 (RJ 26/1975)

³⁷ STS 1/6/1962 (RJ 74/1962).

concreta, si se produce cualquier conducta que, de forma engañosa, modifique la libertad del testador, por lo que, la captación de la herencia de esta forma, como fue en el caso relatado, podría incluirse dentro de estas causas de indignidad.

A sensu contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de marzo de 2012³⁸ desestima la causa quinta de indignidad, al considerar que la conducta del causante evidenciaba entre ellos una mala relación sin que no se pudiera declarar y acreditar con rotundidad que se manipulara la voluntad del testador. De todos modos, la prueba que acreditaba la parte recurrente no era más que una instrumentalización de la demencia del causante. Al no resultar el testamento válido por esta causa personal del testador, no existía por tanto prueba alguna que acreditara esa causa de indignidad.

Respecto a la sexta causa de indignidad, en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 25 de julio de 2007³⁹, se ofrece una interpretación restrictiva de la misma, ya que en este supuesto tampoco se aportaron pruebas concluyentes que acreditaran la intimidación y el engaño. La sentencia, en sus fundamentos de derecho, insiste en que es necesario que ese engaño sea grave, hecho que no se cumplía en este supuesto.

+ 7° Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Estamos ante una de las novedades más relevantes que introdujo la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ya que ofrece visibilidad a la repulsa social frente a la violencia física como psíquica habitual vivida por las personas más vulnerables; en este caso, las personas discapacitadas, a fin de dotarlas de una protección especial frente a los abusos familiares en el ámbito privado. Sobre este tipo de violencia, y en especial en lo referente al maltrato de obra y al maltrato emocional, hay una relación con el apartado del que hablaremos más adelante y que ha supuesto un avance más que notable a la hora de valorar las causas de desheredación e indignidad, en cuanto que da una mayor notoriedad a la voluntad del causante.

³⁸ SAP Madrid 29/3/2012 (RJ 350/2012).

³⁹ SAP Tenerife 25/7/2007 (RJ 249/2007)

Por tanto, la ley de Jurisdicción Voluntaria que supuso un avance y sentó precedente para proteger a las personas con discapacidad, mantiene especial consonancia con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El Preámbulo del Real Decreto Legislativo evidencia el objetivo de igualdad y de protección a las personas discapacitadas del modo siguiente: "Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad. (...) El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades, pero, en primer lugar, al legislador, que ha de recoger las necesidades detectadas y proponer las soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas. Como ya se ha demostrado con anterioridad, es necesario que el marco normativo y las acciones públicas en materia de discapacidad intervengan en la organización social y en sus expresiones materiales o relacionales que con sus estructuras y actuaciones segregadoras postergan o apartan a las personas con discapacidad de la vida social ordinaria, todo ello con el objetivo último de que éstas puedan ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de una vida en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos".

Los artículos 142 y 146 del Código Civil a los que se refiere este precepto hacen mención, respectivamente, a la extensión de la obligación de alimentos y a su cuantía. No llevaría consigo indignidad el incumplimiento de un contrato de alimentos, ni el de renta vitalicia ni cualquier otro análogo.⁴⁰

⁴⁰ Sobre el incumplimiento del contrato de alimentos se refieren los artículos 1791-1797 del Código Civil, y sobre la renta vitalicia, vid. los artículos 1802-1808 del Código Civil.

Por tanto, en base a lo expuesto, la jurisprudencia se decanta por una interpretación restrictiva de estas causas de desheredación/indignidad. Y, en esa línea, diversas sentencias, tanto de Audiencias Provinciales⁴¹ como del Tribunal Supremo⁴², han considerado que no concurría esta causa cuando no existía una situación de necesidad y no se producía una denegación injustificada de la prestación de alimentos.

Así, en el caso examinado por la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 12 de marzo de 2013, el tribunal desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante. En primer lugar, el juzgado de primera instancia nº 5 de Logroño desestimó la demanda interpuesta con imposición de costas. En el escrito de demanda, la actora pretendía ejercer una acción de declaración de incapacidad para suceder en base a la causa de indignidad séptima. Como documentos, se aportaba testamento de la causante, quien padecía Alzheimer, instituyendo herederos tanto a demandante como demandado a partes iguales; también se aportaron documentos relativos a la rendición de cuentas como consecuencia del ejercicio de la tutela, en base a que la causante estuvo a cargo de la asociación de familiares enfermos de Alzheimer de la Rioja, acreditando que la causante fue atendida mientras ella estuvo ingresada, desde el comienzo de su enfermedad hasta su fallecimiento, por una de sus hijas (la demandante).

La Audiencia, una vez analizados esos documentos, considera que no ha de entenderse ni compartirse la impugnación pretendida por la demandante, ya que no concurrían los supuestos exigibles para decretar esa causa de indignidad conforme a lo dispuesto en los artículos 142, 146 y 756.7 del Código Civil.

El Tribunal, para llegar a la conclusión de que no concurría esta causa de indignidad, señala que debe tenerse presente que la indignidad no representa una categoría especial o distinta de la incapacidad para suceder⁴³, esto es, quien sea indigno respecto de una determinada persona, no la heredará, pero puede heredar a cualesquiera otras personas.

4

⁴¹ SAP La Rioja de 12/03/2013 (RJ 153/2013).

⁴² STS 26/3/1993 (RJ 2016/1993)

⁴³ Fundamento Tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de fecha 12 de marzo de 2013. Además, se añaden las definiciones de indignidad y desheredación para motivar la referida sentencia.

Por otro lado, la demandante también alegó en el recurso de apelación interpuesto la existencia de falta de motivación del juzgador *a quo*, que no había reconocido la supuesta denegación de alimentos a la que fue sometida la causante. Ante este extremo, el Tribunal de apelación sigue la misma línea argumental que el juzgado, explicando que no considera totalmente acreditado este extremo, ni tampoco probado de ninguna manera que existiera negativa al requerimiento de su abono. Por tanto, en su criterio, no concurría en ningún caso los supuestos que recoge el artículo 756.7 del Código Civil.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1993⁴⁴ analiza otro caso en el que la interpretación restrictiva de la norma vuelve a ser el punto determinante a la hora de resolver la controversia. En este supuesto, los demandantes, hijos de la causante, formulan demanda contra su padre solicitando, por un lado, que se le privara de la patria potestad de un hermano de ellos por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma; por otro lado, que se declarara incapaz al demandado para suceder a su hija.

Recurriendo en su argumentación a las causas de privación de la patria potestad y teniendo en cuenta los antecedentes familiares de este supuesto, el tribunal resuelve lo siguiente: se considera que la supuesta concurrencia de una causa de la privación de la patria potestad quedaba mitigada por el hecho de que el menor en ese momento vivió con su madre, tal y como recogía la sentencia de separación entre los cónyuges, y su padre, el demandado, vivía lejos. El hijo alcanzó en el momento de la separación la mayoría de edad y, por tanto, la patria potestad en ese momento se extinguió. Por esa razón, no había lugar a que se dictara sentencia de privación que autoriza el artículo 170 del Código Civil, con independencia de que en su día concurrieran o no las circunstancias denunciadas.

La otra cuestión debatida en los Fundamentos de Derecho era lo relativo a la pretendida declaración de indignidad del padre para suceder a su hija. La explicación que ofrece el tribunal es muy sencilla: teniendo en cuenta la edad de los hijos además de los años transcurridos y los acontecimientos, la causante en el momento de separación de sus padres ya era mayor de edad y estaba emancipada. El único motivo que podría

_

⁴⁴ STS 26/3/1993 (RJ 45/1993)

haberse achacado contra el padre habría sido el presunto abandono de la hija, ya que no le prestaba ayuda alguna ni le pagaba la pensión de alimentos, según alegaban los demandantes. Ahora bien, sobre esta cuestión el tribunal vuelve a recalcar la importancia de interpretar restrictivamente lo regulado en el artículo 756 del Código Civil. Los hechos, en ningún caso, suponen el estado de abandono definido por la ley. Además, en la sentencia de separación de los padres en ningún momento fue concedida a favor de la hija menor pensión alguna, ni pudo demostrarse que sufriera necesidades perentorias insatisfechas.

Por esa razón, el Tribunal considera que las alegaciones vertidas por los demandantes presentaban un cariz meramente ético, alejadas de toda disposición legal, por lo que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los hijos del demandado.

3.REHABILITACIÓN DEL INDIGNO

Como la indignidad se aplica mediante mandato legal tanto en la sucesión testada como en la sucesión intestada, debemos remitirnos a lo regulado en el artículo 757 del Código Civil, que dice lo siguiente:

"Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público".

El último inciso del artículo mencionado hace referencia al documento público, entendiéndose que no sólo podrá reflejarse en el testamento realizado por el causante, sino que también podría recogerse en un acta de manifestaciones con intervención notarial⁴⁵, dado que lo importante de la cuestión es el carácter público que se le debe dar a la rehabilitación del indigno para que deba surtir plenos efectos.

Lo importante es atender a la comisión del hecho que da lugar a la causa de indignidad, con independencia de que se haya producido antes o después de la muerte del causante. En palabras de ALBALADEJO, de producirse el hecho después de la

⁴⁵ El acta de manifestación notarial se limita a recoger las manifestaciones de una persona sobre un determinado asunto. No garantiza en sí su veracidad, sino que se recogen las manifestaciones hechas en un determinado momento por una persona, en este caso, del causante, debiendo asumir éste los efectos de lo relatado.

muerte del causante, aquél borra retroactivamente la aptitud para suceder y, por tanto, la delación recibida⁴⁶.

Frente al indigno, pueden los demás herederos reclamar la herencia en el transcurso de cinco años desde el momento en que el indigno tomó posesión de la herencia, en virtud de lo establecido en el artículo 762 del Código Civil:

"No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado."

VII.- LA DESHEREDACIÓN EN LA ACTUALIDAD

1._DESHEREDACION POR MALTRATO DE OBRA Y ABANDONO EMOCIONAL: PROBLEMÁTICA DEL MALTRATO PSICOLÓGICO EN SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

Como justa causa de desheredación, el artículo 853.2 del Código Civil se refiere al maltrato de obra, siendo éste un concepto jurídico indeterminado.

La línea general que, hasta tiempos recientes, han venido siguiendo los tribunales a la hora de resolver asuntos relacionados con el maltrato de obra, ha sido acoger una interpretación restrictiva del precepto, dando lugar a que muchos asuntos que llegaban para su resolución fueran rechazados.

La base argumental de esta postura llevada a cabo por los tribunales recae en el propio concepto indeterminado del maltrato de obra, siendo este definido como aquel acto por el que el desheredado realiza acciones que implican tratar mal al testador que deshereda, es decir, efectuar una violencia física contra el testador. En definitiva, no se hace en ningún momento mención en la definición a la violencia psíquica ni al abandono emocional⁴⁷.

Por tanto, la interpretación de la norma se reducía a la violencia física a la hora de determinar si hay o no justa causa de desheredación, no llegando a analizarse, por tanto, la existencia o no de violencia psíquica o emocional.

Sin embargo, también hubo sentencias que fundamentaron la existencia de maltrato psicológico sin que fuera necesaria la existencia de maltrato físico, como en el

_

⁴⁶ ALBALADEJO, Sucesiones. Pág. 90.

⁴⁷ ALGABA ROS, Silvia. Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *INDRET. Revista para el análisis del Derecho*, 2/2015. Pág. 14.

caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995⁴⁸, en la que se afirmaba lo siguiente:

"No es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de éste deba reputarse existente el maltrato de obra que la normal del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continua durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima, ha de reputarse legalmente correcta".

En contraposición a la idea de exclusión de violencia psíquica, nos encontramos con un argumento opuesto, donde se alega que las cuestiones morales no deben ser resueltas por los tribunales, como ocurre en el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993⁴⁹:

"[...] La falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés demostrado por la hija en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al Tribunal de la conciencia".

Con el paso del tiempo, han surgido contradicciones entre sentencias de distintas instancias sobre casos parecidos, evidenciando un claro desajuste del sistema, ya que la resolución de determinados conflictos en base a lo establecido en las normas no era la más adecuada. Por esa razón, fue objeto de debate durante muchos años, y sigue siéndolo hoy en día, la necesidad de acometer una profunda reforma legal, debido al cambio de los roles familiares en la actualidad, siendo necesario su adecuación a la realidad de nuestros días.

El abandono emocional o violencia psicológica son conceptos íntimamente relacionados, ya que se refieren a las acciones que determinan el menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima. Los criterios objetivos que ayudarían a determinar si

⁴⁸ STS 26/6/1995 (RJ 5117/1995).

⁴⁹ STS 28/6/1993 (RJ 4792/1993).

concurre o no esta causa, serían, por un lado, el tiempo durante el cual la relación familiar ha sido inexistente y, por otro lado, el padecimiento que haya causado en el testador (en la mayoría de los casos, suele ser percibido por el propio Notario cuando el testador le da a conocer su voluntad)⁵⁰.

Respecto a la problemática de la aplicación práctica del maltrato psicológico como causa de desheredación, nos referimos también al momento en el que el testador muere y el declarado desheredado pretende impugnar tal condición. Por regla general, una vez otorgada la escritura pública de aceptación y partición de la herencia y la determinación de los otorgantes, el desheredado no puede intervenir salvo que el testador le hubiese legado una parte que correspondería al tercio de libre disposición. Para poder impugnar, el desheredado debe tener conocimiento de su propia desheredación, teniendo como principales consecuencias la ineficacia parcial del testamento y la modificación de la partición de la herencia, siendo los tribunales quienes deben resolver valorando las pruebas aportadas por los herederos del causante.

Lo que se evidencia es la necesidad de realizar una profunda reforma del Código Civil sobre este extremo, debiendo incluirse como causa expresa de desheredación la falta de relación familiar, y, por otro lado, que la carga de la prueba se invierta para que el desheredado pruebe ser merecedor de la legítima.

Como hemos mencionado anteriormente, ha habido sentencias a lo largo de estos años que han entrado en contradicción en el modo de interpretación de las normas que rigen en el tema de la desheredación.

Tras las sentencias pioneras en la interpretación extensiva de la existencia del maltrato psicológico a la hora de llevar a cabo la desheredación, los tribunales han seguido la línea argumental que realizó el Tribunal Supremo en la materia, siendo un ejemplo destacado, meses después de dictarse la segunda sentencia aperturista, el de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de marzo de 2015⁵¹, donde la persona desheredada interpuso demanda de impugnación contra sus tres hermanos con el objetivo de impugnar el testamento realizado por su padre.

-

⁵⁰ CARRAU CARBONELL, José María. La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad en la aplicación práctica. *Revista de Derecho Civil. Volumen II, núm.* 2 (abril-junio 2015). Pág. 4.

⁵¹ SAP Sta. Cruz de Tenerife 10/3/2015 (Rec. 650/2014).

Lo relevante de esta sentencia es la interpretación extensiva que se realiza respecto a las causas de desheredación contempladas en el Código Civil, considerando que tanto la injuria grave y el maltrato de obra, según lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 853 del Código Civil, deben interpretarse en sentido amplio, abarcando no sólo el maltrato físico o los "calificativos injuriosos", sino también el daño y sufrimiento psicológico causado hacia el testador por cualquiera de los legitimarios, tales como menosprecio y falta de cariño.

Además, la mencionada sentencia hace referencia a otra que fue dictada por el Tribunal Supremo en fecha 20 de junio de 1995 y la que antes ya se hizo alusión, que es interpretada de manera analógica, donde se explica que la conducta maltratadora psíquica prolongada durante tanto tiempo merece la descalificación moral y física, y por tanto, debe ser constitutivas de maltrato.

2. JURISPRUDENCIA: LAS SSTS DE 3 DE JUNIO DE 2014 Y 30 DE ENERO DE 2015.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, es de suma importancia probar los hechos que sustentan las causas de desheredación que contemplan las normas, siendo éste un factor clave a la hora de resolver por los tribunales y de sentar precedente a resoluciones más adaptadas a la actualidad.

Tradicionalmente, la línea jurisprudencial seguida por los tribunales, en base a lo establecido en el Código Civil, ha sido la interpretación restrictiva en la apreciación del maltrato y las injurias como causas de desheredación, siendo solamente estas conductas consideradas como reprobables y reprochables desde un punto de vista moral, o como establecían muchos tribunales, debiendo ser valoradas por el "tribunal de la conciencia", pero sin ninguna relevancia jurídica.

No obstante, y, como se ha indicado, el Tribunal Supremo, no obstante alguna sentencia aislada en sentido opuesto a lo que venía siendo una doctrina ya consolidada a la que antes se ha hecho alusión, ha mudado esa jurisprudencia tradicional. Cambio de parecer éste que encuentra sin duda su fundamento en la correlativa modificación de la coyuntura social en el que los preceptos reguladores de las causas de desheredación deben ser aplicados (art. 3.1 CC).

Por este motivo, al ser sentencias de enorme relevancia en la realidad actual, además de haber supuesto una ruptura con la línea tradicional llevada a cabo hasta entonces, han de ser analizadas de manera exhaustiva.

En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2014⁵², los demandantes alegaron como motivo de casación la infracción de los artículos 850 y 851 del Código Civil. Este caso plantea como cuestión de fondo la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, respecto al maltrato psicológico como justa causa de desheredación.

El origen del procedimiento radica en la impugnación del testamento del causante, donde el testador desheredaba expresamente a sus hijos en base a la causa mencionada anteriormente, es decir, por un lado, por haberle injuriado gravemente de palabra; por otro, por haberle maltratado gravemente de obra; hechos que fueron alegados como falsos por los hijos en la demanda, mencionando en la misma que tal mención no era de entidad suficiente como para provocar la desheredación, debiendo quedar subsumidos y examinados solamente en el campo moral.

Tanto la Sentencia de Primera Instancia como la Sentencia de la Audiencia Provincial no dieron la razón a los hijos del causante, llegando incluso la Audiencia Provincial a confirmar la resolución apelada, ya que en Primera Instancia llegó a desestimarse íntegramente la demanda interpuesta. En ambas instancias se consideró probado que no constituía un auténtico abandono familiar el trato dirigido hacia el causante mediante insultos y menosprecios reiterados, lo que consideraba entonces como un maltrato psicológico ejercido voluntariamente por los demandantes hacia su padre.

Sin embargo, para el Tribunal Supremo, tal y como así se expresa en el fundamento tercero de esta sentencia: "...aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo."

_

⁵² STS 3/6/2014 (RJ 258/2014).

Como en este caso se alegó un maltrato grave de obra y unas injurias graves de palabra, estas causas justificativas de desheredación debían ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se habían producido.

Dado que el maltrato, tanto físico como psicológico, es un tema de notoria actualidad y existe en nuestra sociedad una gran sensibilización respecto al mismo, consideró que el Tribunal Supremo que había que dar visibilidad a esta lacra: "...en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto.

Además, asienta su interpretación en el fundamento que le ofrece la dignidad de la persona como germen y núcleo fundamental de los derechos constitucionales, en concreto en el artículo 10 de la Constitución Española, y en su proyección en el marco del Derecho de Familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial, en particular, en la Ley Orgánica 1/2004 de Protección integral de la Violencia de Género.

En su Fundamento Quinto, señala además que "la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos, reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como Principio General del Derecho, con su aplicación práctica en el Derecho de Sucesiones con el favor testamenti".

En base a lo expuesto anteriormente, en el Fundamento Sexto se da por probado que "los hijos recurrentes incurrieron en un maltrato psicológico reiterado contra su padre, siendo del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y abandono familiar que ha quedado evidenciada en los últimos siete años de la vida del causante, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus

hijos se interesaran por él ni tuvieran contacto alguno, situación que cambió a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

Por tanto, no había lugar al recurso de casación interpuesto por los hijos demandantes.

Otra de las sentencias que supuso un verdadero cambio a la hora de interpretar las justas causas de desheredación fue dictada meses después por el mismo Tribunal. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2015⁵³ ratificó la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil acerca del maltrato psicológico ejercido por el heredero al testador, constituyéndolo como justa causa de desheredación.

En este supuesto, el demandante ejercitó acción declarativa de nulidad de la cláusula de desheredación efectuada por la causante, en este caso, su madre; además, se pretendía la nulidad de la institución de heredero universal en favor de su hermana por causa de indignidad para suceder.

En Primera Instancia fue desestimada íntegramente la demanda, entendiéndose que el demandado no había influido en la capacidad de la madre para redactar el testamento por el cual se le desheredaba. A su vez, la sentencia consideraba que concurría la causa de desheredación mencionada en el artículo 853.2 del Código Civil, ya que en vida de la causante, el demandante le había arrebatado dolosamente a la madre todos los bienes que le pertenecían, dejándola en una situación totalmente caótica, cuando no disponía de otros ingresos con los que poder afrontar la etapa final de su vida.

Por esta razón, el Juzgado entendió que no solo existía un maltrato físico, sino que también había habido un maltrato psicológico, en cuanto que se había arrebatado el patrimonio de la causante sin ánimo de restaurarlo, causándole un daño mayor, y más al ser, como destacó el juzgador, en la última etapa de su vida.

Para el luego recurrente en casación, no había sido acreditado debidamente ese maltrato psicológico, maltrato que, a su juicio, no podía ser considerado, de otra parte, causa de desheredación o de indignidad, en atención a una interpretación jurisprudencial

-

⁵³ STS de 30 de enero de 2015 (RJ 565/2015)

de naturaleza restrictiva de los preceptos reguladores de la indignidad y la desheredación.

Pues bien, en este supuesto, el Alto Tribunal vuelve a reproducir los fundamentos de derecho utilizados en la sentencia dictada inmediatamente antes. En este supuesto, el Tribunal considera probado "que la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación que, engañada, le obligó a hacerle a él y a sus hijos, ante notario, con inevitable afección en plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la madre".

En el Fundamento Segundo de esta resolución judicial, el Tribunal Supremo se remite a la sentencia de 3 de junio de 2014 a la hora de interpretar en este caso el concepto de maltrato de obra, "contemplando que esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. [...] los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen [...]".

Por último, el Tribunal Supremo, en aplicación de la doctrina jurisprudencial, resuelve que la realidad del maltrato psicológico en el presente caso resulta reconocida en ambas instancias de forma clara y sin matices.

Como prueba, reconoce que, en efecto, solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó en los últimos años de vida a la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla a otorgar donaciones a su favor y el de sus hijos. Donaciones que representaban la totalidad de su patrimonio personal; comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que se apreció previamente al declarar nulas las donaciones citadas.

Es destacable que el fallo del Tribunal Supremo dio por válida la sentencia dictada en Primera Instancia, reiterando de este modo la doctrina jurisprudencial contemplada respecto de la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil en base a la sentencia de 3 de junio de 2014.

Por tanto, puede entenderse, a modo de conclusión del presente apartado, que el Tribunal Supremo ha incluido como maltrato de obra, el maltrato psicológico por menosprecio y el abandono familiar ejercido por los desheredados.

Además, en esta serie de supuestos puede considerarse que, si los hijos o descendientes del testador no se preocuparon de él, ni le llamaron con frecuencia ni le visitan habitualmente, estas circunstancias no pueden ser consideradas como justa causa de desheredación por sí mismas.

Según CARBONELL⁵⁴, esa justa causa de desheredación se entenderá producida cuando exista una ruptura absoluta de comunicación, extendida en el tiempo, que haya provocado un verdadero padecimiento del testador (en los casos analizados, la relación entre padres e hijos, para los causantes había constituido un verdadero abandono familiar), hasta el punto de suponer un incumplimiento del deber de respeto recogido en el artículo 154.2 del Código Civil⁵⁵.

Las sentencias del Tribunal Supremo que han supuesto la verdadera adaptación del ordenamiento a la realidad existente, han sido objeto de críticas positivas por parte de los medios de comunicación social. Un artículo destacado publicado en El Mundo el 2 de septiembre de 2014⁵⁶ explica a la perfección la problemática que hay hoy en día, no en la sola aplicación de las normas, sino también en el fondo del asunto:

"Esta sentencia supone un paso importante en el proceso de libertad de disposición de los bienes para después de la muerte, y su fundamentación no es ajena a la defensa del valor de dignidad de la persona, germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales. Pero, por muy justa que sea una sentencia, los problemas de fondo siguen ahí, enquistados en una legislación anticuada, pues la solución no puede

⁵⁴ CARRAU CARBONELL, José María. "La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad en la aplicación práctica". *Revista de Derecho Civil. Volumen II, núm.* 2 (abril-junio 2015). Pág. 8.

⁵⁵ El artículo 154.2 del Código Civil dispone: Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental [...]. Destacar que el adverbio "siempre" es vitalicio, es decir, durante toda la vida del progenitor.

⁵⁶ MARGARIÑOS, Víctor. "Desheredación y libertad de testar". [en línea]. Fecha de consulta: última vez 8 de enero de 2018. http://www.elmundo.es/opinion/2014/09/02/540624e8e2704e1a118b4594.html

remitirse a los tribunales, que han de enjuiciar cada caso, con las dificultades que ello supone y lo gravoso que resulta.

Es el legislador el que debe tomar conciencia de la cuestión y dictar las normas adecuadas. Al jurista compete señalar la insuficiencia o inadecuación de las leyes y proponer soluciones más justas. Concretamente, en este caso, deberá denunciar que el sistema legitimario del Código civil no responde ya a las necesidades realmente sentidas por la sociedad y que su regulación es desproporcionada y, por lo tanto injusta.

La realidad social y familiar de hoy es muy distinta a la que existía cuando, a finales del siglo XIX, se publicó el Código Civil. Entonces se concebía la familia como una comunidad institucional, que respondía a la realidad de un grupo cohesionado en base a una estructura jerarquizada al máximo y a relaciones continuas e intensas de ayuda y colaboración. Y pese a ello, juristas de la talla de Joaquín Costa o Giner de los Ríos, entre otros, sostuvieron con razones muy fundadas la conveniencia de un sistema de libertad de testar sin restricciones."

3. IMPACTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA PRAXIS JUDICIAL

A raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015, hubo un impacto en la jurisprudencia dictada por las Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia, sobre todo en los casos de negación de alimentos y de maltrato de obra, regulados respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 853 del Código Civil⁵⁷.

Respecto al artículo 853.1 del Código Civil, se han pronunciado diversas Sentencias de las Audiencias Provinciales de todo el país entrando a considerar, a raíz de los argumentos esgrimidos de las sentencias del Tribunal Supremo, si concurren una

Barcelona 19/5/2016 (JUR 192/2016); SAP Asturias 13/6/2016 (JUR 186/2016); SAP Islas Baleares 23/6/2016 (JUR 176/2016); SAP Valencia 24/6/2016 (JUR 214/2016); SAP Barcelona 13/9/2016 (JUR 498/2016); SAP Ciudad Real 1/12/2016 (JUR 311/2016); SAP Cuenca 30/12/2016 (JUR 235/2016); SAP Córdoba 20/1/2017 (JUR 45/2017); SAP Albacete 1/2/2017 (JUR 23/2017); SAP Toledo 13/3/2017 (JUR 207/2017); SAP Jaén 5/4/2017 (JUR 212/2017); SAP Toledo 23/10/2017 (JUR 584/2017).

⁵⁷ Vid. así, SAP Málaga 8/1/2016 (JUR 5/2016); SAP Valencia 26/1/2016 (JUR 46/2016); SAP Granada 23/2/2016 (JUR 36/2016); SAP Valencia 29 febrero 2016 (JUR 73/2016); SAP Albacete 4/3/2016 (JUR 102/2016); SAP Barcelona 31/3/2016 (JUR 94/2016); SAP Madrid 7/4/2016 (JUR 166/2016); SAP

serie de concurrencias en la vida del testador para considerar claramente justificada esa desheredación o no.

Tal es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 19 de diciembre de 2016⁵⁸. En este caso, el causante deshereda a sus hijos por haberle negado alimentos en vida sin motivo legítimo. Los actores, sus hijos, vieron desestimada su demanda de impugnación parcial del testamento por el cual les desheredaba. Los demandados alegaron que los actores no mantuvieron relación con su progenitor ni le ofrecieron ayuda afectiva, económica y presencial. Bajo este supuesto, que el Juez de Primera Instancia consideró probado, concluye que hubo abandono emocional, e incluso psicológico, hacia el padre.

Lo curioso de este caso es que el Juez de Primera Instancia consideró la existencia de un maltrato cuando en ningún momento se menciona el apartado 2 del artículo 853 del Código Civil, en vez de contemplar la pretensión que se limitaba a realizar una alegación a través del apartado 1 del mismo artículo. La Sala concluye que los fundamentos de la sentencia apelada no pueden ser compartidos con la valoración realizada por la Audiencia.

La Sala expone en su Fundamento Tercero que, bajo reiterada jurisprudencia, para valorar la existencia de la negación de alimentos en vida del causante, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- Que el testador se encuentre en situación de necesidad de obtener alimentos
- Que se hayan solicitado esos alimentos a los herederos legitimarios y estos se lo hayan negado. Este apartado quiere abarcar algo más que el desinterés que hayan podido demostrar los hijos hacia la vida del causante.

Como la carga de la prueba corresponde, en base al artículo 850 del Código Civil, a los herederos legitimarios, y no había quedado acreditado ninguno de los supuestos mencionados, se estimó finalmente la demanda de los hijos desheredados.

_

⁵⁸ SAP Guipúzcoa 19/12/2016 (JUR 314/2016).

Por otro lado, nos encontramos con la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 15 de noviembre de 2016⁵⁹, donde los actores pretendían la nulidad de la cláusula testamentaria por la cual se les desheredaba en base a negación de alimentos al causante.

A pesar de que no se realiza una interpretación extensiva en torno a la negación de alimentos, a raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo, sí se efectúa una interpretación flexible en cuanto a la negación de servicios, principal motivo de apelación. El Juzgado de Primera Instancia en este supuesto no interpretó extensivamente el término "servicios", a pesar de que, según recalca la Sala, la RAE incluye como acepción de éste el "conjunto de alimentos que se ponen en la mesa", por lo que el término alimentos es incluso directamente incluible en el de servicios. Además, había quedado acreditado que el causante se encontraba en una situación precaria y aquejado de una grave enfermedad.

Mediante pruebas testificales, quedó probado que el causante solicitó ayuda a los legitimarios y tal ayuda le fue negada. Para justificar esa flexibilidad del término "servicios", se basan en el artículo 3 del Código Civil, acorde a la realidad social existente en su caso. Además, bajo el principio del *favor testamenti*, recogido en el artículo 675 del Código Civil, quedó acreditado que el difunto manifestó en su testamento que el demandante le había negado servicios cuando a razón de su enfermedad se los requirió, resultando probado tanto la necesidad del causante como el intento de ponerse en contacto con su hijo. Por ello, la Sala entiende acreditada la existencia de esa causa de desheredación y desestima el recurso interpuesto por los demandantes apelantes.

Respecto al artículo 853.2 del Código Civil, ha habido numerosas sentencias en las que puede apreciarse la evolución de la jurisprudencia y la aplicación de esa interpretación extensiva realizada en altas instancias. Tal es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 20 de diciembre de 2016⁶⁰, donde los actores en Primera Instancia ven desestimada la demanda sobre impugnación de clausula testamentaria por la cual se les deshereda en base a negación de alimentos y maltrato de

⁵⁹ SAP de las Islas Baleares de 15/11/2016 (JUR 362/2016).

⁶⁰ SAP Sevilla 20/12/2016 (JUR 414/2016).

obra. Recurren en apelación al no estar de acuerdo con el criterio de Primera Instancia, considerando que esa negación de alimentos y el maltrato de obra deben interpretarse de manera restringida, ya que no tuvo entidad suficiente para provocar la desheredación y bajo el argumento de que la falta de relación afectiva y abandono emocional sólo puede valorarse en el campo de la moral.

En cuanto al maltrato de obra, en el Fundamento Quinto de esta resolución judicial, la Sala expone: "Así jurisprudencialmente el Tribunal Supremo ha entendido que en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra. En efecto, los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen ya que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 de la Constitución Española) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante.

La Sala considera que se incurrió en maltrato psíquico y reiterado contra la causante por parte de los demandantes, con menosprecio y abandono familiar evidente en los últimos años de vida, llegando solo a interesarse en el momento de su fallecimiento. Al quedar de otra parte acreditado el comportamiento reprobable reiterado dadas las circunstancias familiares existentes y a que aquéllos habían abandonado y negado todo tipo de auxilio material que le fue preciso en los últimos años al causante, dada su edad y su estado de salud, quedaba justificada la existencia de esa causa de desheredación. Por ello, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes apelantes, hijos y nietos de la causante.

Gracias a esa interpretación extensiva del maltrato de obra, tanto emocional como psicológico, ha habido mayores pronunciamientos favorables al principio del favor testamenti.

Algunas de las sentencias contemplan casos muy similares a los que expondremos a continuación en cuanto al supuesto familiar existente y a los fundamentos de derecho expuestos por las respectivas Salas.

Así hemos de destacar, entre otras, las dictadas por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 5 de noviembre de 2015⁶¹, donde queda acreditada la existencia del maltrato de obra en base a los argumentos esgrimidos por las Sentencias del Tribunal Supremo, debiendo ser dicho maltrato objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. A mayor abundamiento, tal y como se hizo en las sentencias mencionadas, se menciona el contenido del artículo 10 de la Constitución Española, y en el supuesto de legislación especial, la contemplada en la Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral de la Violencia de Género.

En el caso examinado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de abril de 2016⁶², se desestimó la demanda de impugnación de cláusula testamentaria por la cual se había desheredado a los demandantes por la concurrencia de maltrato de obra. El demandante, quien ostentaba la carga de la prueba, recurrió en apelación, entendiendo la Sala en base a la prueba testifical aportada, al no haber quedado acreditada la realidad de las causas de desheredación en virtud de las cuales se otorgó el testamento que se impugnaba. Conforme al relato de hechos probados, se constata que por su naturaleza los acaecidos se correspondían con una mera concepción subjetiva de la testadora, sin que se apreciaran circunstancias que objetivamente pudieran tener la consideración de maltrato psicológico.

En definitiva, la interpretación extensiva del maltrato como causa de desheredación realizada por la última doctrina del Tribunal Supremo ha supuesto un gran impacto en los órganos juzgadores, mostrando una mayor visibilidad a supuestos

_

⁶¹ SAP Vizcaya 5/11/2015 (JUR 350/2015).

⁶² SAP de Valencia de 19/4/ 2016 (JUR 164/2016).

de desheredación que anteriormente estaban más restringidos por la ley; dejando así patente el cambio de la realidad social respecto a años anteriores y dando lugar a resoluciones más adaptadas a la sociedad actual.

IX.- CONCLUSIONES

PRIMERA: Debido al carácter proteccionista del Derecho de Sucesiones y a las interpretaciones restrictivas acogidas por nuestros Tribunales, la figura de la desheredación, como acto por el que el testador, de manera voluntaria, priva a sus herederos forzosos de la legitima amparándose en las circunstancias tasadas del Código Civil, no ha tenido una eficacia plena en la mayoría de situaciones actuales, tales como, el maltrato de obra y el maltrato psicológico, hasta hace pocos años.

SEGUNDA: La desheredación puede ser entendida como una sanción civil, ya que se dedica a castigar conductas consideradas legislativamente como reprobables entre parientes y permite que el testador repruebe estas conductas dentro de los márgenes permitidos por la ley. Por ello, supone una privación o restricción al derecho de participar en la sucesión. En algunos casos, puede constituir una sanción penal por constituir delito. Debido a su carácter punitivo, es lógica la interpretación estricta de esos supuestos legales, no pudiendo dar lugar a una interpretación extensiva o analógica de los mismos.

TERCERA: La desheredación debe cumplir una serie de requisitos formales. Debe ser recogida en el testamento del causante, quien ha de especificar la causa motivada en que se funda para impedir que el heredero cuestionado (ascendientes, descendientes y cónyuge) tenga derecho a la legítima.

Si la desheredación es justa, el heredero pierde la condición de legitimario y además pierde el derecho al llamamiento en la sucesión intestada si esta llegara a producirse, lo haya dispuesto o no el testador.

La desheredación es injusta cuando se ha realizado sin expresión de certeza de la causa o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare.

La prueba de la causa de desheredación, de ser cierta, corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare. Por tanto, se presume del articulo 850

CC que, si el desheredado no llega a impugnar la causa aludida en el testamento por el causante, ésta es cierta. De todos modos, en base a la reforma que se quiere realizar en torno a la figura de la desheredación, se propone una inversión de la carga de la prueba, es decir, que sea el mismo desheredado el que pruebe que no concurre esa causa de desheredación o indignidad alegada por el causante en el testamento.

CUARTA: La indignidad es definida como aquella tacha que afecta a un heredero que ha cometido ciertos actos calificados como reprobables y que determina la imposibilidad para suceder al causante, salvo que sea rehabilitado por el mismo. Para determinarla, debemos atender si se cumplen los requisitos siguientes: que sea llamado por testamento, pacto o ley, que sobreviva al causante y que ostente capacidad para suceder.

Hay que tener en cuenta que aquella persona sobre la que recaiga una causa de indignidad para suceder, carece también de aptitud legal para heredar, y por ello, no podrá adquirir los bienes que le correspondan por testamento.

Son siete las causas de indignidad que se regulan en el artículo 756 CC. La forma de solventar esas causas de indignidad es a través de la rehabilitación que pudiera realizar el causante por medio del artículo 757 CC. Lo importante en estos casos es atender a la comisión del hecho que da lugar a la causa de indignidad, con independencia de que se haya producido antes o después de la muerte del causante.

Una de las reformas más destacadas que se han realizado en relación con las causas de indignidad, en concreto la regulada en el apartado 7º del articulo 756 CC, en los últimos tiempos, se debe a la Ley de Jurisdicción Voluntaria, a través de la cual se han adaptado las causas de indignidad a la nueva realidad social. Con esta reforma, entre otras cuestiones, se trataba de dar respuesta al problema de la violencia de género, una lacra verdaderamente preocupante en nuestra actualidad, demostrando de este modo el legislador su repulsa ante este fenómeno.

Por otra parte, la mencionada reforma ofrece protección especial a las personas discapacitadas, destacando su situación de vulnerabilidad, además del deber de protegerlas y atender sus necesidades. En concreto, esto viene detallado en el Preámbulo del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, teniendo como objetivo la igualdad y la protección de las personas con discapacidad.

QUINTA: El objetivo común de la indignidad y la desheredación es sancionar las conductas reprobables cometidas contra el causante justificando su exclusión de la herencia.

Las diferencias existentes entre ambas instituciones radica en que en la desheredación es el causante quien, por vía testamento, excluye expresamente y en la forma que dispone el Código Civil al ofensor de su legítima; es decir, requiere una participación activa del causante para excluir. Sin embargo, en la indignidad, es la ley la que sustituye la voluntad del causante si concurren los comportamientos del articulo 756 CC, por lo que aquella persona que incurra en alguno de ellos, podrá ser declarado indigno y no tendrá derecho a recibir la herencia; es decir, si existen causas comunes de desheredación e indignidad y el causante no ha expresado su voluntad en testamento o de una forma válida, cabe la posibilidad de que el heredero no reciba la herencia, ya que la ley se habría anticipado a la voluntad del causante.

Hay que tener en cuenta que los hechos sobre los que radica la declaración de indignidad son especialmente graves, por lo que se justificaría la sanción prevista en el ordenamiento; es decir, dejar al ofensor sin la herencia. A su vez, existe la limitación de la voluntad del causante, en cuanto nos encontramos ante bienes patrimoniales privados, ya que si el ofendido, pudiendo sancionar no lo hizo, debe presumirse su voluntad y de este modo dar una nueva oportunidad al ofensor en base a lo dispuesto en los artículos 856 y 757 CC, que regulan respectivamente la reconciliación y el perdón del desheredado.

SEXTA: Tradicionalmente, nuestros Tribunales han interpretado de manera restrictiva, en base a la normativa legal, las causas de indignidad para motivar sus resoluciones. El argumento para rechazar los asuntos relacionados con el maltrato recaía en el propio concepto indeterminado de maltrato de obra, ya que en él no se hacía mención alguna a la violencia psíquica, ni al abandono emocional. Sin embargo, fueron cada vez más frecuentes en los últimos años los casos de violencia psicológica y abandono familiar, pero debido a esa interpretación restrictiva, nunca se llegó a

reprochar jurídicamente estas conductas, dejando muchas sentencias patentes que ese tipo de actos debían estar sometidos al "Tribunal de la Conciencia".

Lo más importante fue que los tribunales han decidido adoptar una postura aperturista a la hora de interpretar las causas reprobables de desheredación, atendiendo a la realidad social y cultural del momento, dando de este modo visibilidad a unos valores de una sociedad más flexible y concienciada contra los abusos producidos incluso en el ámbito familiar. Con las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los años 2014 y 2015, se ha dado mayor protagonismo a la voluntad y a la libertad individual del causante, no dejándoles de ese modo desprotegido y dando una interpretación extensiva y más justa de las normas; sobre todo cuando han mediado circunstancias especialmente reprobables, tales como, las injurias graves de palabra y el maltrato también grave de obra.

Lo que está claro es que el cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido el primer paso para realizar interpretaciones más adaptadas a la realidad social existente, pero no es ni mucho menos un paso definitivo, ya que es necesaria una reforma profunda del Derecho de Sucesiones y de la propia figura de la desheredación, donde debe darse mayor protagonismo a la voluntad del causante y a su libertad de testar, por lo que, se ha de proceder a reflexionar para adaptar la normativa a casos de nuestra sociedad actual.

SÉPTIMA: Las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015 han provocado un impacto importante en la praxis judicial de todos los órganos juzgadores a la hora de analizar y dictar resoluciones en el tema de la desheredación, quienes ahora, parecen inclinarse en realizar unas motivaciones más flexibles y más objetivas con la realidad existente a la hora de enjuiciar los casos de desheredación.

X.- BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo X. Madrid. Revista del Derecho Privado. 1987.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho Civil y Derecho de Sucesiones. Editorial Edisofer S.L. 2015.

ALGABA ROS, Silvia. Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *INDRET. Revista para el análisis del Derecho*. 2/2015

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.). *Derecho de Sucesiones. Práctica Jurídica*. Editorial Tecnos. 2009.

BUSTO LAGO, J.M. *Comentarios al artículo 856 del Código Civil* en *Comentarios al Código Civil*, coordinado por BERCOVITZ, R. Aranzadi. Tercera Edición. 2009.

CARRAU CARBONELL, José María. La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad en la aplicación práctica. *REVISTA DERECHO CIVIL. Volumen II, núm.* 2 (abril-junio 2015).

MARGARIÑOS, Víctor. *Desheredación y libertad de testar*. [en línea]. Fecha de consulta: última vez 8 de enero de 2018. http://www.elmundo.es/opinion/2014/09/02/540624e8e2704e1a118b4594.html

REPRESA POLO, Mª Patricia, *La desheredación en el Código Civil*. Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016.

RIVAS MARTINEZ, Juan José. *Derecho de sucesiones, Tomo II.* Cuarta Edición. Madrid. Editorial Dykinson. 2009.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans. *El apartamiento y la desheredación*. Madrid. 1968. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

ZURILLA CARIÑANA, María de los Ángeles. ¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español? SPCS Documento de trabajo 2012/1.

Disponible en http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo ISSN:: 1887-3464

XI.- ANEXO JURISPRUDENCIAL

• Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1946 (RJ 1946/121)

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1962 (RJ 74/1962)

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1975 (RJ 4/1975)

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1993 (RJ 2016/1993)

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993 (RJ 4792/1993)

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995 (RJ 5117/1995)

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995 (RJ 7784/1995)

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2010 (RJ 2010/3693)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2^a, de 12 de julio de 2011. (RJ 491/2011)

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012 (RJ 190/2012)

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 (RJ 258/2014)

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015 (RJ 59/2015)

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015. (RJ 4460/2015)

• Audiencia Provincial

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, núm. 516/2001 de 17 octubre. (JUR 2001\331172).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón. Sección 2ª. núm. 323/2002 de 26 octubre. (JUR 2003\23876).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 25 de julio de 2007 (RJ 249/2007).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 230/2011, de 23 de septiembre (RJ 230/2011)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de marzo de 2012(RJ 350/2012).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 3 de diciembre de 2012. (RJ 474/2012)

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 12 de marzo de 2013 (RJ 153/2013).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sta. Cruz de Tenerife, de 10 de marzo de 2015 (Rec. 650/2014)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 5 de noviembre de 2015 (RJ 350/2015)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo de 2 de diciembre de 2015(RJ 576/2015)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 8 de enero de 2016 (JUR 5/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26 de enero de 2016 (JUR 46/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 23 de febrero de 2016 (JUR 36/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 29 de febrero de 2016 (JUR 73/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, de 4 de marzo de 2016 (JUR 102/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 31 de marzo de 2016 (JUR 94/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de abril de 2016 (JUR 166/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de abril de 2016 (JUR 164/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 19 de mayo de 2016 (JUR 192/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 13 de junio de 2016 (JUR 186/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 23 de junio de 2016 (JUR 176/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de junio de 2016 (JUR 214/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de septiembre de 2016 (JUR 498/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 15 de noviembre de 2016 (JUR 362/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 1 de diciembre de 2016 (JUR 311/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 19 de diciembre de 2016 (JUR 314/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª, nº 664/2016 de 19 diciembre. (JUR 2017\169492)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 20 de diciembre de 2016 (JUR 414/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 30 de diciembre de 2016 (JUR 235/2016)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 20 de enero de 2017 (JUR 45/2017)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, de 1 de febrero de 2017 (JUR 23/2017)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de 13 de marzo de 2017 (JUR 207/2017)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 5 de abril de 2017 (JUR 212/2017)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de 23 de octubre de 2017 (JUR 584/2017)

XII.- ABREVIATURAS UTILIZADAS

+ AP: Audiencia Provincial

+ CC: Código Civil

+ CE: Constitución Española

+ LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

+ LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

+ LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria

+ LO: Ley Orgánica

+ TS: Tribunal Supremo

+ SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

+ STS: Sentencia del Tribunal Supremo